

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle Misericordia núm. 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.275

Las leyes obligarán en la Península, las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la tramitación de la Ley en el R. O. del E.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 8 Abril de 1920).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

ORDEN de 10 de julio de 1945 sobre rendición de cuentas de las subvenciones concedidas a Escuelas Privadas.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la rendición de cuentas de las subvenciones otorgadas a las Escuelas privadas, enteramente gratuitas que sustituyen a Escuelas Nacionales, existen dudas de si los gastos sólo pueden referirse a atenciones de personal y material, por ser a los que alude el Decreto de 5 de mayo del año 1941; pero debe advertirse que esto ha sido únicamente para fijar la cuantía de las subvenciones, ya que tratándose de Escuelas enteramente gratuitas es obvio que la ayuda económica del Estado es para atender a los fines generales de aquéllas.

En su virtud, Este Ministerio ha resuelto declarar que las subvenciones otorgadas y que se concedan a las Escuelas privadas de que se trata, se considerarán como ayuda económica del Estado para atender a los fines generales de las mismas y por lo tanto en las cuentas pueden justificarse gastos de personal, atenciones de material y mobiliario corrientes y extraordinarias, reparación y conservación de los mismos, Cantinas, Comedores, Colonias y Roperos escolares, alquileres y obras del edificio escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 julio de 1945.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. n.º 196—15 julio 1945)

**

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 julio de 1945 por la que se crea, dentro del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, una Ponencia encargada del desarrollo y ejecución del Plan Nacional de Instalaciones del Seguro de Enfermedad.

Ilmos. Sres.: El artículo 130 del Reglamento del Seguro de Enfermedad de 11 de noviembre de 1943 faculta al Consejo del Instituto Nacional de Previsión para anticipar al Seguro, con cargo a los excedentes y fondos de los regímenes de Subsidios y Seguros Sociales, las cantidades precisas para financiar los gastos de primer establecimiento, cantidades que, según dispone el artículo 131, serán reintegradas en la forma que, a propuesta del Consejo del Instituto apruebe el Ministerio de Trabajo,

Entre los gastos de primer establecimiento del Seguro son sin duda los más importantes por su cuantía, por su trascendente importancia y por su absoluta necesidad para el arraigo y desarrollo del Seguro, los que corresponden a la creación de una red de instalaciones sanitarias de diverso orden, sin cuya existencia no es posible dar cumplimiento a las pres-

taciones de asistencia médica completa y de hospitalización que para los beneficiarios del Seguro se establece en los artículos 10, 13 y 15 de la Ley de 14 de diciembre de 1942.

En cumplimiento de esta obligación legal, el Instituto elevó al Ministerio de Trabajo y éste aprobó por Orden de 19 de enero de 1945 un Plan Nacional de Instalaciones que, según la mencionada disposición se debe ajustar en su desarrollo y ejecución a las normas, plazos y condiciones que, a propuesta de la Dirección General de Previsión, acuerde el referido Ministerio.

La necesidad de continuar la tarea iniciada con la aprobación del Plan Nacional de Instalaciones; la urgencia de su ejecución, y el gran volumen que representa su extensión y coste, aconsejan la creación dentro del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, organizado en el régimen de Ponencias, de una más que especialmente se cuide del desarrollo y ejecución del Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con amplias facultades para que pueda cumplir su misión con la agilidad y urgencia que el caso reclama.

A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se crea una Ponencia del Consejo del Instituto Nacional de Previsión encargada del desarrollo y ejecución del Plan Nacional de Instalaciones del Seguro de Enfermedad, bajo la presidencia del Subsecretario de Trabajo y constituida por los Consejeros Presidentes de las Ponencias de Personal, Presupuestos e Inversiones, de Obras y Suministros y de Seguro de Enfermedad, por el Comisario del Instituto y el Director de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, que actuará de Secretario.

Segunda. Serán facultades de la Ponencia del Plan de Instalaciones:

a) Estudiar la financiación del plan y proponer al Consejo los acuerdos necesarios para que tenga lugar, así como la forma en que los anticipos que se hagan al Seguro de Enfermedad deban ser reintegrados por éste.

b) Proponer las normas de ejecución del Plan.

c) Estudiar el orden en que deberá iniciarse la construcción de las instalaciones sanitarias, en vista de la necesidad y urgencia de las mismas, determinada por la mayor dificultad de resolver el problema de la hospitalización de los enfermos del Seguro.

d) Ejercer en cuanto se relacionen con el desarrollo, de ejecución y puesta en servicio del Plan de Instalaciones, las facultades que en la actualidad tienen las Ponencias de Personal, Presupuestos e Inversiones de obras y suministros y de Seguro de Enfermedad.

e) Vigilar la actividad de los distintos servicios del Instituto que hayan de intervenir en el desarrollo y ejecución del Plan, para lograr de ello la máxima actividad y eficacia y proponer al Consejo la adopción de las medidas necesarias para conseguirlo.

f) Acordar lo que proceda en relación con la facultad concedida a la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad por el artículo 29 de la Orden de 10 de mayo de 1944, a cuyo efecto el Director de la Caja

dará traslado a la Ponencia de las solicitudes de las Entidades Colaboradoras que pretendan el establecimiento de nuevas instalaciones de tipo sanitario.

g) Resolver dentro de su competencia cuantas incidencias se presenten y proponer al Ministerio de Trabajo las soluciones convenientes cuando aquéllas excedan de las facultades que le están atribuidas.

Tercero. La Ponencia de Plan de Instalaciones se reunirá obligatoriamente una vez por semana y cuantas veces estime conveniente su Presidencia.

Cuarto. Las actas de las sesiones se harán constar en un libro y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Ponencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

(B. O. del E. n.º 195.—14 julio de 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1564

DELEGACION PROVINCIAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Se pone en conocimiento de todas aquellas personas o Entidades dedicadas al comercio de las alubias, que, en el plazo de 48 horas a contar de la publicación del presente anuncio, deberán presentar en esta Delegación Provincial oportuna declaración jurada de existencias procedentes de la pasada campaña, reflejándolas al día 24 del corriente.

Palma 23 de julio de 1945.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo.

**

Núm. 1560

DELEGACION DE INDUSTRIA

DE BALEARES

Ampliación de industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Textil Española S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de tejidos, comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Visto el informe de la Comisaría de Carburantes Líquidos y Sindicato Nacional Textil.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Textil Española S. A.», para ampliar su industria de fabricación de tejidos en esta Ciudad, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11, de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

2.ª Queda supeditado el funcionamiento del grupo generador a la posibilidad de suministro de combustible apreciada por el Organismo correspondiente.

Palma de Mallorca, 19 de julio de 1945.
—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

Núm. 1565

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Conversión y Amortización de los títulos de la Deuda Municipal, correspondiente a los empréstitos de 1913, 1934 y 1936.

Aprobado por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de mayo último, el expediente de préstamo entre este Excelentísimo Ayuntamiento y el Banco de Crédito Local de España para llevar a efecto los Presupuestos Extraordinarios de Conversión y Amortización de la Deuda Municipal y Liquidación de Deudas, y firmada la Escritura de dicho Préstamo con el citado Banco en fecha 30 de junio de 1945; con el fin de poder proceder a la recogida de los títulos que deben ser canjeados por Cédulas de Crédito Local, esta Corporación Municipal deseosa de que la Banca y Sres. Tenedores de Bonos y Obligaciones puedan cumplir este requisito, hace públicas las instrucciones precisas para dicha operación, a saber:

a) Los Bancos y particulares presentarán a la Intervención Municipal los títulos acompañados de factura por triplicado.—Los primeros suscribirán la justificación de la propiedad; los segundos, presentarán documentos justificativos de la propiedad y personalidad.

b) Dichos Bancos, con las notas de aplicación que facilitará el Banco de Crédito Local de España, distribuirán entre sus clientes la numeración que les haya correspondido, y a la vez encargarán a la Junta del Colegio de Corredores, las pólizas correspondientes, que están exentas de timbre. El corretaje de acuerdo con las normas fijadas con la Dirección General de Banca y Bolsa, será a cargo de los Obligacionistas.

c) El Banco de Crédito Local de España enviará las Cédulas, preparadas en paquetes, para cada Banco, siguiendo el mismo orden de las notas de aplicación.

d) No podrán admitirse los títulos amortizados con anterioridad a la Conversión, los cuales serán reembolsados con cargo a la consignación que figura en el Presupuesto Ordinario. Tampoco podrán ser objeto de conversión los títulos reclamados judicialmente, retenidos o prescritos; el Ayuntamiento facilitará a los Bancos de la plaza nota de los que se hallen en estas situaciones.

Lo que se publica para general conocimiento.

El Alcalde, J. Dezcallar.

**

Núm. 1557

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Formado el Repartimiento General de Utilidades para el corriente ejercicio de 1945, por el presente se anuncia que queda el mismo expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante un plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de publicación

de este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Sóller a 20 de julio de 1945.—El Alcalde, Antonio Castañer.

Núm. 1562

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Instruido expediente con motivo de la transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a efectos de reclamación.

San Juan Bautista, 21 de julio de 1945.—El Alcalde, Jaime Mari.

Núm. 1570

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el B. O. de la Provincia el presente anuncio un expediente de suplemento de crédito por habilitación para atender a gastos imprescindibles en reparación urgente de obras en edificios del común por valor de ocho mil pesetas, cuyo crédito será tomado del superavit resultante en la liquidación del último ejercicio liquidado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Villa Carlos, 21 de julio de 1945.—El Alcalde, Sebastián Marqués.

Núm. 1571

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Aprobados por esta Junta Pericial los trabajos realizados, sobre revisión, perfeccionamiento y confección del Amillaramiento de la Riqueza Rústica y Pecuaria de este término municipal, los cuales se han llevado a efecto de conformidad con lo que dispone la Ley de 26 de septiembre de 1941 y demás disposiciones complementarias, quedan expuestos al público dichos trabajos durante el plazo de quince días a efectos de reclamación a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Alcudia 23 de julio de 1945.—El Alcalde, Joaquín Marín.

Núm. 1518

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia n.º 44.—S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Enrique F. Alvarez.—Magistrados: D. Cayetano R. de los Ríos y Don Fernando Conde.—En la ciudad de Palma de Mallorca a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Inca, seguidos entre partes, de la una, como apelante y demandante Juan Morro Moyá, domiciliado en Binisalem, jornalero, y Catalina Morro Moyá, domiciliada en esta ciudad, sin profesión especial, representados por el Procurador don Jaime Viñals y defendidos por el Letrado D. Gabriel Subías y de la otra, como apelado y demandado, Andrés Morro Moyá, domiciliado en Binisalem, cantero, representado por el Procurador D. Luis Terrasa y defendido por el Letrado D. José Amengual, los tres litigantes por su propio derecho, sobre inexistencia de contrato de compraventa y otros extremos; y

Aceptando substancialmente los Resultandos de la sentencia dictada por el Juez inferior con fecha 18 de noviembre de 1944, por la que absolvió al demandado, sin hacer expresa imposición de las costas del juicio.

Resultando: Que contra dicha resolución se interpuso a nombre de los demandantes el presente recurso, que fué admitido en ambos efectos y mejorado en tiempo y forma, compareciendo, así bien, la parte apelada, substanciándose el recurso por todos sus trámites hasta la celebración de vista que tuvo lugar con la asistencia de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Aceptando el considerando primero de la sentencia apelada, en cuanto expresa en términos generales la tesis jurídica que mantiene.

Considerando: Que en el hecho 3.º de la demanda, se alega, en efecto, el precio irrisorio como dato que acusa la simulación del contrato, según se recoge en el Considerando 2.º de la sentencia recurrida, pero no es menos cierto que en el propio hecho 3.º, párrafo 3.º, se tacha de «supuesta» la entrega de las mil ciento veinticinco pesetas como precio del contrato, añadiéndose que éste había consistido en una donación a favor de su hijo, disfrazada de contrato oneroso para burlar el derecho de los demás herederos y, ante tan explícitas alegaciones, no puede afirmarse, como lo hace la resolución apelada, que no se han negado por la parte actora la existencia del precio, ni la entrega del mismo, porque si se dice que una entrega de dinero es supuesta y que el contrato no fué de compraventa sino de donación, tales afirmaciones son una clara negativa de la existencia del precio, que se formula en un lugar procesalmente apropiado en la demanda; lo cual, naturalmente, exige en esta cuestión sea previamente examinada y resuelta, porque de ella depende que sea o no preciso entrar en el estudio del otro motivo también alegado referido al precio irrisorio de carácter secundario.

Considerando: Que con arreglo al artículo 1214 del Código Civil y a la teoría jurídica de la carga de la prueba, al afirmarse por la parte actora que no había mediado precio en el nombrado contrato y que el que figura como recibido anteriormente en la escritura pública de 23 de febrero de 1937, no fué en realidad entregado, correspondía al demandado justificar la realidad de aquella entrega, lo que ni siquiera intentó, ya que la prueba testimonial que propuso, y le fué admitida, y cuyo interrogatorio de preguntas podía conducir indirectamente a acreditar la realidad de la compraventa, fué renunciada en bloque por la propia parte proponente; y en cambio, a instancia contraria, depusieron, entre otros, tres testigos no tachados, que afirmaron la escasez de medios económicos de que siempre adoleció el demandado para disponer de cantidad alguna que le permitiese la adquisición, por compra, de la finca de referencia.

Considerando: Que, en méritos de lo expuesto, cabe afirmar que el contrato de 23 de febrero de 1937, carece de causa para la que aparece en el mismo como vendedora, siendo por ello inexistente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1261, 1274 y 1275 del Código Civil, y en consecuencia de sus mandatos y de los contenidos en los artículos 33 y 79 número 3.º de la Ley Hipotecaria vigente a la fecha de citada escritura, procede hacer las declaraciones atinentes que solicita la parte actora.

Considerando: Que de conformidad a los artículos 433 y 434 del Código Civil debe reputarse al demandado como poseedor de mala fé con las consecuencias que determina el artículo 455 del propio Código, ya que tal condición se deriva en el presente caso del necesario conocimiento que tuvo Andrés Morro Moyá al otorgar la escritura pública de 23 de febrero de 1937 que simulaba la existencia de un contrato y afirmaba por su parte la entrega de un precio que no se había realizado.

Considerando: Que la declaración que se solicita en el apartado d) de la súplica de la demanda es impropia en este procedimiento, porque las consecuencias jurídicas de las declaraciones de nulidad, básicas de este pleito, en orden al causal relicto al fallecimiento de Catalina Moyá Salom sólo podrá obtenerse dentro del juicio universal correspondiente y únicamente cabe reintegrar dicha finca al patrimonio de aquélla sin que signifique denegación alguna de solicitud de la parte actora a los efectos de enervar la temeridad del demandado.

Considerando: Que por los propios fundamentos de la presente resolución debe calificarse al demandado como litigante de mala fé y temeraria, lo que le atribuye la condena en costas de primera instancia y no en las de este recurso por el carácter de apelado que dentro del mismo ostenta.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos: a) la nulidad del contrato de compra y venta consignado en la escritura pública otorgada el 23 de febrero de 1937 ante el Notario de Alaró D. Jaime Gelabert por Catalina Moyá Salom como vendedora y Andrés Morro Moyá, como comprador; b) la nulidad de dicha escritura de 23 de

febrero de 1937; c) la nulidad de la inscripción cuya cancelación total decretamos que en el Registro de la Propiedad figura practicada en relación a dicha escritura a favor del demandado; y d) que la finca objeto de tal contrato ha sido poseída de mala fé por el demandado desde el fallecimiento de Catalina Moyá Salom; y debemos condenar y condenamos a dicho demandado a estar y pasar por tales declaraciones y a reintegrar al patrimonio de Catalina Moyá Salom la finca de referencia con todos los frutos que de la misma haya percibido o los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir desde el fallecimiento de Catalina Moyá Salom hasta que la ordenada reintegración sea hecha sin que haya lugar a hacer otras declaraciones; con imposición de las costas de primera instancia al demandado y sin expresa condena respecto a las de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Enrique F. Alvarez—Cayetano R. de los Ríos.—Fernando Conde.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado en la transcrita sentencia libro el presente testimonio que firmo en Palma a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.

Núm. 1535

Don José Vidal Fiol, Juez de Instrucción número dos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Tur Garcías, de 21 años, soltero, vidriero, hijo de Antonio y María, natural y vecino de esta ciudad, procesado en el sumario sobre robo n.º 308 de 1941, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión, presentación que deberá efectuar en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial del Estado bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

En su virtud encargo a todas las autoridades procedan a la busca y captura del procesado y de ser habido lo conduzcan a la prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Palma primero de junio de 1945.—José Vidal.—Enrique Baena.

Núm. 1536

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Ubeda Mayol, de 31 años, casado, fogonero, hijo de José Miguel y Catalina, natural y vecino de esta ciudad, procesado en causa sobre robo n.º 141 de 1941, para que en el término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial del Estado comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión.

En su virtud encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de dicho procesado y lo conduzcan a la prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Palma quince de mayo de 1945.—José Vidal.—El Secretario, Enrique Baena.

Núm. 1537

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Guillermo Vidal Fornés cuyas circunstancias no constan, procesado en causa sobre robo 404 de 1941, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado el objeto de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

En su virtud requiero a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del procesado y lo conduzcan a la Prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Palma primero junio 1945.—José Vidal.—El Secretario, Enrique Baena.

Núm. 1561

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Francisca Cañellas Ballester, de treinta y ocho años de edad, natural de Palma, hija de Sebastián y de Juana, de estado casada con Miguel Cerdá Llompert, oficio bordadora, de buena conducta, con instrucción, domiciliada últimamente en la calle de Velazquez números 53 y 57 fonda; para

que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción número dos sito en la calle de San Miguel número 86, a fin de constituirse en prisión en méritos de ejecutoria dimanante de su mario número 98 rollo 257 año 1941 sobre estafa, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo interés de las Autoridades todas, se proceda a la busca, captura e ingreso en la Prisión Provincial de este Partido de la referida penada a disposición de este Juzgado.

Palma de Mallorca, a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Vidal.—Enrique Baena.

Núm. 1567

Don Francisco Noguera Roig, Juez de Instrucción del partido de Inca.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario número 50 Rollo 388 de 1945 que sobre lesiones y muerte de Margarita Ballester Grau, vecina que fué de Muro, se instruye en este Juzgado, se ofrece el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a Isabel y Margarita Mateu Moragues descendientes de Martina Moragues Ballester hija difunta de la expresada interfecta, que se dice marcharon hacia América hace más de veinte años ignorándose su actual paradero.

Dado en Inca, a veinte y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Noguera.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 1568

REQUISITORIAS

José Juan Fiol, natural de Montevideo, (Uruguay), perteneciente al reemplazo de 1937, alistado por la Alcaldía de Valldemosa, (Baleares), estado soltero, hijo de Felio y de Francisca, estudiante, estatura un metro 635 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, color sano, frente estrecha, aire marcial, el cual debía efectuar su incorporación al Regimiento de Infantería Palma número 47 de guarnición en Palma de Mallorca (Baleares), al cesar los beneficios de prórroga de primera clase; comparecerá dentro del término de treinta días, a partir del de la publicación de la presente ante el Teniente Juez del aludido Regimiento, D. Antonio Moreno Serra, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma de Mallorca a 21 de julio de 1945.—El Secretario, Vicente Orti.—Visto bueno.—El Teniente Juez, Antonio Moreno.

Núm. 1569

Magin Iglesias Novoa, hijo de Antonio y de Jesusa, natural de Orense, provincia de Orense, de treinta y siete años de edad, de profesión mecánico, domiciliado últimamente en Barcelona, procedente de la industria Militarizada «Talleres Nuevo Vulcano» de Cartagena, donde trabajó hasta finales de noviembre de 1944 y sujeto a expediente por haber sido declarado en rebeldía por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días en Palma de Mallorca (Baleares) ante Juez Instructor D. Fernando Berenguel Casellas, Teniente Auxiliar de Artillería, con destino en el Grupo de Artillería A. A. número 1, de guarnición en Palma de Mallorca, con domicilio en la calle de Santa Clara número 18, bajo apercibimiento de las penas a que haya lugar si no lo efectúa.

Palma de Mallorca, 17 de julio de 1945.—El Teniente A. Juez, Fernando Berenguel Casellas.

Núm. 1566

CAJA DE AHORROS Y MONTEPIO DE LA PUEBLA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de préstamo sobre alhajas n.º 2786, se previene que, transcurridos quince días sin que en las Oficinas se haya presentado dicho resguardo, o alguna reclamación acerca del mismo, será este declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá el correspondiente duplicado para que surta los efectos del primitivo.

La Puebla, 23 de julio de 1945.